

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SONIA RÍOS RIVERA

Recurrida

v.

LOURDES GONZÁLEZ
QUILES

Peticionaria

KLCE202001211

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:

BY2019CV06500
(503)

Sobre:

División de
Herencia y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Barresi Ramos¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Comparece la Sra. Lourdes González Quiles (en adelante, la peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 25 de noviembre de 2020. Nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 20 de octubre de 2020 y notificada el 21 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI le anotó la rebeldía y le eliminó las alegaciones a la peticionaria en el pleito de autos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ Por disposición de la Orden Administrativa Núm. TA-2021-024, se designó a la Jueza Barresi Ramos en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su retiro.

I.

El 5 de noviembre de 2019, la Sra. Sonia Ríos Rivera (en adelante, la recurrida) incoó una *Demanda* sobre división de comunidad hereditaria en contra de la peticionaria. En síntesis, alegó ser la heredera universal de su hijo fallecido, el Sr. Samuel Omar Segarra Ríos (en adelante, el causante), quien no tuvo descendencia y que la peticionaria, viuda del causante, no le permite acceso o información a los bienes del causante. Lo anterior, ha impedido que pueda aceptar la herencia a beneficio de inventario. La recurrida solicitó la división de la herencia, la realización de un inventario, la entrega de los bienes que le correspondan y una partida de \$50,000.00, por concepto de los daños ocasionados al privársele de sus derechos.

Asimismo, el 16 de diciembre de 2019, la peticionaria incoó una *Solicitud de Prórroga* en la cual solicitó un término de no menos de treinta (30) días para presentar sus alegaciones. Por su parte, el 24 de enero de 2020, la recurrida instó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En síntesis, adujo que los treinta (30) días para contestar la *Demanda* habían transcurrido, así como también transcurrieron los treinta (30) días adicionales de la prórroga solicitada, sin que la peticionaria contestara la *Demanda*. Por consiguiente, solicitó la anotación de rebeldía a la peticionaria. Asimismo, con fecha de 21 de febrero de 2020, la recurrida presentó una *Solicitud de Orden para que se Conteste la Demanda*.

El 16 de marzo de 2020, notificada el 17 de marzo de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la cual indicó que la prórroga de la aludida *Solicitud* había vencido. En igual fecha, 16 de marzo de 2020, notificada el 17 de marzo de 2020, el TPI dictó otra *Orden*, por medio de la cual le anotó la rebeldía a la peticionaria.

Así pues, el 25 de junio de 2020, la peticionaria interpuso una *Solicitud de Relevo de Orden* en la que solicitó que se dejara sin

efecto la anotación de rebeldía. El representante legal de la peticionaria explicó que no tenía secretaria desde octubre de 2019; que desconocía el método de radicación electrónica, por lo cual su segunda solicitud de prórroga quedó sin radicar; y que para el momento en el cual el TPI notificó la anotación de rebeldía había entrado en vigor el “lockdown” a causa de la pandemia. En igual fecha, 25 de junio de 2020, la peticionaria instó una *Contestación a Demanda*.

El 7 de julio de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la que dejó sin efecto la anotación de rebeldía. Asimismo, concedió un término de treinta (30) días para culminar el descubrimiento de prueba, y diez (10) días adicionales para someter inventarios y avalúos actualizados. Además, les concedió a las partes un término de cinco (5) días para que informaran si contaban con los medios electrónicos para la celebración de una vista, mediante videoconferencia.

El 10 de julio de 2020, la recurrida presentó una *Solicitud de Reconsideración para que se Extienda Término del Descubrimiento de Prueba y se Impongan Sanciones*. El 13 de julio de 2020, la recurrida le cursó a la peticionaria un *Primer Interrogatorio y Producción de Documentos*. Además, el 17 de julio de 2020, la recurrida le remitió a la peticionaria un *Segundo Interrogatorio y Producción de Documentos*.

El 17 de julio de 2020, notificada el 20 de julio de 2020, el foro primario dictó una *Orden* en la que expresó que le reconocería a la recurrida el derecho a someter un interrogatorio. En cuanto a las sanciones económicas y el desglose de documentos solicitados por la recurrida, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar por el Momento*.

Con posterioridad, el 31 de agosto de 2020, el representante legal de la peticionaria incoó una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. Indicó que, a raíz de una caída, sufrió una ruptura de

los ligamentos del bíceps y del mango rotador del hombro izquierdo que requirió una intervención quirúrgica para su corrección. En vista de lo anterior, solicitó que no se señalara vista por los sesenta (60) días siguientes, hasta que fuera dado de alta y pudiera reintegrarse a sus labores. Por su parte, el 31 de agosto de 2020, la recurrida se opuso a la solicitud de prórroga, por conducto de una *Solicitud de Remedio y Orden*.

El 31 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual denegó la paralización de los procedimientos. Además, le concedió a la peticionaria hasta el 30 de septiembre de 2020, so pena de sanciones, para descubrir lo solicitado por la recurrida. El TPI expuso que, de ser necesaria la celebración de una vista, esta se celebraría mediante videoconferencia.

El 29 de septiembre de 2020, la recurrida presentó una *Solicitud de Sanciones Contra la Demandada por Incumplimiento de Orden del Tribunal*. En esencia, alegó que la peticionaria negó el acceso de un tasador a la propiedad del causante, contrario a lo ordenado por el foro primario. En consecuencia, solicitó la imposición a la peticionaria de una sanción económica de \$500.00, a favor de la recurrida.

Culminado el periodo de treinta (30) días adicionales concedido por el TPI para el descubrimiento de prueba, el 2 de octubre de 2020, la recurrida interpuso una *Solicitud de Sanciones por Incumplimiento de Prueba*. Informó que la peticionaria incumplió con las órdenes de descubrimiento de prueba, ni siquiera de forma parcial, y solicitó la imposición de una sanción económica de \$500.00.

Por su parte, la peticionaria se opuso a la *Solicitud de Sanciones Contra la Demandada*, mediante una *Moción en Respuesta a Solicitud de Sanciones* presentada el 2 de octubre de 2020. Informó una nueva cita médica de su representante legal, y

procuró justificar la negativa de la peticionaria en dejar entrar al tasador de la recurrida en que los representantes legales no coordinaron la entrada. En igual fecha, 2 de octubre de 2020, la recurrida incoó su *Réplica a “Moción en Respuesta” de la Demandada a Solicitud de Sanciones de la Demandante*.

Mientras tanto, el 1 de octubre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que le impuso a la peticionaria una sanción económica de \$150.00. Asimismo, le ordenó darle acceso al tasador en o antes del 12 de octubre de 2020. Para igual fecha, debía consignar la sanción impuesta. Por último, el foro primario le advirtió a la peticionaria que, de incumplir con lo ordenado, podría conllevar que se le encontrara incurso en desacato y orden de arresto.

En desacuerdo, el 7 de octubre de 2020, la peticionaria interpuso una *Solicitud de Reconsideración a Orden Imponiendo Sanciones*. El 9 de octubre de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la peticionaria, y le concedió hasta el 19 de octubre de 2020 para el pago de la sanción económica.

En igual fecha, 9 de octubre de 2020, el TPI dictó y notificó otra *Orden* en la que dispuso que, por el momento, no impondría sanciones adicionales. En otra *Orden* dictada y notificada el 9 de octubre de 2020, el TPI le concedió a la peticionaria un término final hasta el 13 de octubre de 2020, para descubrir la información solicitada por la recurrida, so pena de sanciones.

Transcurridos los términos concedidos por el TPI para que la peticionaria cumpliera con las órdenes del tribunal, el 20 de octubre de 2020, notificada el 21 de octubre de 2020, el foro *a quo* dictó una *Orden* en la que le anotó la rebeldía y le eliminó las alegaciones.

El 28 de octubre de 2020, la peticionaria interpuso una *Solicitud de Reconsideración a Orden Eliminando Alegaciones de la*

Parte Demandada y Declarando la Rebeldía. La recurrida se opuso mediante una *Moción en Cuanto a la Solicitud de Reconsideración de la Demandada.* El 29 de octubre de 2020, notificada el 30 de octubre de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la peticionaria. Asimismo, tomó conocimiento de que la peticionaria, en ese momento, no había pagado la sanción impuesta.

No conteste con el anterior resultado, el 25 de noviembre de 2020, la peticionaria interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al disponer como drástica sanción la eliminación de las alegaciones a la parte demandada-recurrente y anotarle la rebeldía sin haber observado el procedimiento dispuesto en la Regla 39.2(a), 32 LPRA Ap. V R 39.2(a), que regula cómo sancionar el incumplimiento de las órdenes judiciales, y la normativa jurisprudencial vigente, recientemente reiterada en *HRS Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, opinión del 27 de octubre de 2020. Como consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso de ley al ordenar este drástico remedio sin que hubiera hecho al abogado apercibimiento alguno de mostrar causa, sin haber notificada a la parte demandada-recurrente para que remediase la situación y, además, tampoco la parte demandante-recurrida estableció perjuicio alguno.

El 8 de diciembre de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos a la recurrida a que se expresara en torno al recurso de *certiorari* de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 18 de diciembre de 2020, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Petición de Certiorari.*

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia planteada.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía.

La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los

tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.*

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 598.

D.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la facultad discrecional de los tribunales para: imponer sanciones económicas a las partes, desestimar una demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones como sanción a la parte demandada, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida. Regla 37.7 y Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.7 y 39.2.

Si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. La determinación de desestimar una acción bajo la Regla 39.2, *supra*, no solamente satisface los criterios antes enunciados, sino que también responde a un ejercicio de discreción del juzgador de los hechos, basado en el trámite del caso. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Tal ejercicio discrecional responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Ahora bien, la desestimación o la eliminación de las alegaciones constituyen sanciones drásticas que solamente deben aplicarse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*;

Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 DPR 787, 791 (1974);
Arce v Club Gallístico de San Juan, 105 DPR 305, 307 (1976).

En nuestro ordenamiento jurídico, impera la norma, reiterada en múltiples ocasiones, de que si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales deben, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297. Sin embargo, si tal acción “no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra.

Así surge del texto de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra, que dispone, en lo pertinente, lo que sigue a continuación:

a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal

inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

Recientemente, en *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, Op. de octubre de 2020, 2020 TSPR 150, 205 DPR __ (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se pronunció en torno a la necesidad de notificar directamente a una parte **en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de su representante legal**, antes de imponer la eliminación de sus alegaciones. Lo anterior, en el contexto de las Reglas 34.3(b)(3), 32 LPRA Ap. V R. 34.3(b)(3),² y 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, el Tribunal Supremo expresó lo que reza a continuación:

De igual manera, no podemos obviar que el propósito legislativo fue precisamente incorporar los pronunciamientos jurisprudenciales que **favorecen que la parte propiamente conozca el incumplimiento de su representante legal**. En ese sentido, tanto en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*, como en *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, **se exige que, previo a implantar una sanción tan drástica como la eliminación de las alegaciones, se le notifique directamente a la parte del proceder de su causa de acción**. En estos precedentes, este Tribunal no limitó tal remedio a alguna parte en específico. Al contrario, el énfasis ha sido dirigido a salvaguardar el derecho de la parte litigante a que su caso se dilucide en sus méritos. **Lo anterior, en reconocimiento de que en la mayoría de los casos las partes no están al tanto de los pormenores procesales de su causa de acción**.

[...]

² En lo pertinente al recurso de autos, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue a continuación:

Si una parte ... **deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba** ... el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

...

(3) **Una orden para eliminar alegaciones** o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla. (Énfasis suplido).

El tribunal estará obligado a notificar directamente a la parte **sobre el incumplimiento de su representación legal**, indistintamente de qué parte se trate, sea demandante o demandada. Luego de aperecibir a la parte propiamente en torno a las consecuencias de un repetido incumplimiento, podrá imponer las sanciones antes discutidas. (Énfasis nuestro). *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, supra a las págs. 18-20.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones de sus abogados. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). En atención a este principio es que, como mencionamos anteriormente, la sanción de la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea patente la desatención y el abandono total de la causa de acción de la parte con interés. *Mejías at al. v. Carrasquillo Martínez*, supra, a la pág. 298, citando a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, supra.

No obstante, aunque se favorece que los pleitos se diluciden en sus méritos, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). En torno a este particular, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 203.

A la luz de la doctrina jurídica delineada, procedemos a determinar si expedimos o no el auto de *certiorari* solicitado.

III.

En apretada síntesis, la peticionaria adujo en su escrito ante nos que incidió el foro primario al anotarle la rebeldía y eliminarle las alegaciones. Alegó que la eliminación de las alegaciones ante el incumplimiento con el descubrimiento de prueba solo procede después de que la parte ha sido informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que esto puede acarrear, lo cual no ocurrió en el caso de autos. Explicó que, antes de imponer dichas sanciones, el TPI debió amonestar al representante legal de la peticionaria y si ello no rendía frutos, procedía entonces la eliminación de las alegaciones. Además, sostuvo que la recurrida no demostró haber sufrido algún perjuicio por la dilación causada por el incumplimiento con las órdenes del TPI.

En el caso que nos ocupa, se desprende de los documentos examinados el reiterado incumplimiento de la peticionaria, no tan solo de su abogado, con las órdenes del TPI.³ Asimismo, se desprenden las múltiples oportunidades concedidas por el foro primario a la peticionaria para que presentara sus alegaciones y cumpliera con el descubrimiento de prueba. De hecho, los documentos ante nuestra consideración revelan que el foro primario dejó sin efecto una anotación de rebeldía; le permitió la presentación tardía de la *Contestación a la Demanda*; rehusó imponerle sanciones económicas mayores; le impuso una sanción económica previa que la peticionaria no pagó oportunamente;⁴ le advirtió de la imposición de mayores sanciones; y hasta le advirtió de la imposición de un

³ No pasa por inadvertida la negativa de la peticionaria, ni de su abogado, en permitirle acceso a un tasador de la recurrida, según ordenado por el TPI.

⁴ No fue sino hasta el 4 de noviembre de 2020, que la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* para informar que el 30 de octubre de 2020 pagó la sanción impuesta. Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden*, Anejo 10 del Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Petición de Certiorari*, pág. 16.

desacato y arresto. Resulta indispensable señalar que la normativa jurídica en torno a la notificación a la parte de las consecuencias del incumplimiento con las órdenes del tribunal, como paso previo a la eliminación de las alegaciones, aplica en situaciones en las cuales la parte desconoce el incumplimiento de su representante legal. A su vez, en el caso de autos, no se trata de un primer incumplimiento como indica la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, dista mucho de la situación del caso de autos. En cuanto al perjuicio causado a la recurrida, únicamente diremos que mantener a una parte en constante estado de incertidumbre por dilaciones innecesarias y sin acceso al caudal hereditario al que tiene derecho por la muerte de su hijo, es suficiente perjuicio.

Es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). La norma es que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Hemos examinado los escritos que acompañan el recurso de epígrafe y resolvemos que el foro primario no incidió al anotarle la rebeldía a la peticionaria y eliminarle las alegaciones. En conclusión, resolvemos que no medio arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de imponerle a la

peticionaria las sanciones antes indicadas. Por ende, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones